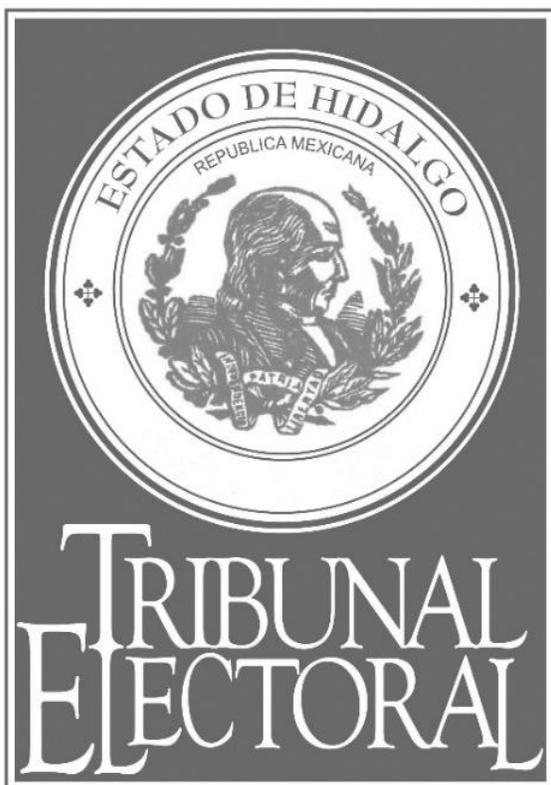


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO



Expediente: TEEH-JDC-014/2023 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-015/2023 Y TEEH-JDC-023/2023.

Actores: Osvaldo Daniel Camargo Torres, José Luis Sánchez Padilla y Minerva López Álvarez, en su carácter de Regidores y Regidora del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo

Autoridades responsables: Presidente Municipal Constitucional y Tesorero ambos del Ayuntamiento San Salvador, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca, Hidalgo; a 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual, **escinde** la parte conducente del escrito que dio origen al presente asunto en lo relativo a la denuncia de posibles actos generadores de violencia política en razón de género, para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por otra parte, declara la **incompetencia** para conocer sobre los agravios **planteados** por los actores.

GLOSARIO

Actores:

Osvaldo Daniel Camargo Torres, José Luis Sánchez Padilla y Minerva López Álvarez, en su carácter de Regidores y Regidora del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-014/2023 Y SUS ACUMULADOS

Autoridades responsables:	Presidente Municipal Constitucional y Tesorero ambos del Ayuntamiento San Salvador, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

1. Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria Pública de Ayuntamiento. En data 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Ayuntamiento celebró Sesión Ordinaria, en la cual el Presidente Municipal, sometió a consideración del Cabildo "la presentación del presupuesto de egresos del municipio de San Salvador, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023", el cual fue turnado a la Comisión de Hacienda Municipal para su análisis y revisión.

- 2. Trigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento.** El 23 veintitrés de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se sometió a consideración del cabildo el punto relativo al “análisis, discusión y en su caso, aprobación del presupuesto de egresos, del ejercicio fiscal 2023”, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.
- 3. Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento.** En fecha 24 veinticuatro de enero, dentro de los asuntos generales se incluyó un inciso relativo a las “observaciones del presupuesto de egresos para su publicación”.
- 4. Interposición de procedimiento de responsabilidad administrativa.** En data 09 nueve de febrero, aduce el actor Osvaldo Daniel Camargo Torres, que interpuso procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento en contra del Presidente Municipal.
- 5. Cuadragésimo Segunda Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento.** El 22 veintidós de febrero, se incluyó en el orden del día en el punto 11, la “información respecto a los problemas de publicación de la Ley de Egresos 2023”.
- 6. Interposición de juicios ciudadanos.** El 28 veintiocho de febrero, los Regidores promovieron juicios ciudadanos en contra de las responsables aduciendo violaciones al libre ejercicio de su cargo por la ocultación de información y confeccionamiento de documentos sin consultar antes a los integrantes del Ayuntamiento.
- 7. Turnos y radicación.** Mediante acuerdos de fecha 28 veintiocho de febrero, signados por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga los expedientes radicados como juicios ciudadanos TEEH-JDC-014/2023 y TEEH-JDC-015/2023; asimismo, se decretó la acumulación de éstos y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 8. Remisión del trámite de ley.** En fecha 07 siete y 09 nueve de marzo, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal, el trámite de ley correspondiente.

- 9. Interposición de juicio ciudadano.** El 13 trece de marzo, la Regidora actora promovió juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal aduciendo diversas violaciones al libre desarrollo de su función como Regidora, derivado de una solicitud hecha por el Presidente a la actora, así como hechos que considera Violencia Política en Razón de Género.
- 10. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de misma fecha, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-023/2023; asimismo, se radicó, se decretó la acumulación del juicio al expediente TEEH-JDC-014/2023 y su acumulado, por ser ese el más antiguo.

II. ESCISIÓN PARCIAL

- 11.** Ahora bien, antes de abordar el estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos denunciados por la actora como conductas generadoras de violencia política por razón de género atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- 12.** Así, se estima debe ser escindida la parte conducente de la demanda promovida por Minerva López Álvarez, porque la actora precisamente plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.
- 13.** Lo anterior a efecto de que a) el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género; y b) una vez hecho lo anterior, el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo.
- 14.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

15. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género² y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentre debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.
16. Como se adelanta, en la controversia la actora refiere haber sido sujeta de diversos actos generadores de violencia tales como coacción, presión, manifestaciones falsas hacia su persona, exhibición pública en sesiones de Ayuntamiento, ejercicio del poder público de manera desproporcionada, actos de molestia, entre otras, que atribuye al Presidente Municipal, esto con motivo de requerimientos de firmas para documentos del Ayuntamiento.
17. En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, **es necesario que se escinda la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada digitalizada del expediente en que sea actúa a efecto de que**, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la denuncia de violencia política en razón de género.
18. Por otro lado, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, a continuación, se pronunciará sobre la parte conducente de las demandas acumuladas relacionadas con la posible violación a sus derechos político electorales.

III. INCOMPETENCIA

19. La Sala Superior³ ha establecido que previo a emitir un acto de autoridad, los órganos del Estado deben verificar si tienen competencia, para lo cual se deben analizar las facultades que la normativa aplicable les concede, con el fin de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra el hecho de que cualquier acto debe ser emitido por la autoridad competente.

² De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

³ En el expediente SUP-REC-115/2017.

20. Ello es así, debido a que la competencia constituye un **presupuesto procesal sine qua non**⁴, para una adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, por tanto, cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción para hacer valer una pretensión carece de competencia, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la litis.
21. Lo anterior, en congruencia con el principio de legalidad previsto en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, en lo relativo a que las autoridades (conforme a las facultades que invisten a los órganos jurisdiccionales del Estado), sólo pueden actuar si están facultadas para ello.
22. En ese tenor, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, deben ser previamente analizados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2013⁵ de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.
23. Es por ello que, **para determinar si un acto corresponde o no a la materia electoral**, es necesario que su contenido se relacione con algún proceso electoral o verse sobre derechos políticos, tal como lo prevén los artículos 35 fracción II, 39, 41 primer y segundo párrafo, y 115 fracción I, de la Constitución, los cuales establecen que **el derecho a ser votado** incluye el ocupar y desempeñar el cargo, así como mantenerse en él durante el periodo electo, además de ejercer los derechos inherentes al mismo, conforme a la jurisprudencia 20/2010⁶ de rubro **“DERECHO POLÍTICO**

⁴ 'sin la cual no'.

⁵ Jurisprudencia 1/2013: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

⁶ Jurisprudencia 20/2010. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un

ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

24. Al respecto, la Sala Superior⁷ ha establecido que el derecho de ser votado **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas**, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos.

25. Ahora bien, de la lectura de las demandas que dieron origen al presente expediente, se desprende que los actores se duelen de la presunta manipulación y/o confección y/o duplicidad de la Acta de la Trigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, sin haberla sometido a consideración del Cabildo con la cual, a su decir, pretenden publicar un presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 diverso al votado en la Sesión en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2022 dos mil veintidós; asimismo, señalan como agravio, la presunta modificación de la glosa de dicho presupuesto aprobado, ya que aducen que posterior a dicha Sesión se les presentó una glosa distinta a la aprobada y por ese motivo no la firmaron; por su parte la actora se duele también de que, el Presidente Municipal le realizó un requerimiento para que firmara la glosa del presupuesto de egresos, misma que a su decir, ya firmó y; por lo antes expuesto, desde la óptica de los actores, se les está violando su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁷ En la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**-La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

26. Primeramente se tiene que, el actor Osvaldo Daniel Camargo Torres, manifiesta en su escrito de demanda que, **a partir de la revisión de la glosa que le pasaron a firma**, se percató que habían cambiado algunas hojas a la misma y que por ello no la firmó, por lo que, en fecha 09 nueve de enero **interpuso un procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra del Presidente Municipal ante la **Contraloría Interna del Ayuntamiento**, y que dicho procedimiento se encuentra en trámite, aduciendo que lo interpuso con la finalidad de agotar el principio de definitividad.
27. Asimismo, los actores manifiestan que durante la Cuadragésima Segunda Sesión de Ayuntamiento, del 22 veintidós de febrero, discutieron un punto respecto a los problemas de publicación de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2023 y que en dicha asamblea el Tesorero Municipal les mostró una Acta duplicada que no tenía su firma, por lo que, el actor José Luis Sánchez Padilla tomó algunas fotos de dicho documento y, que por tanto, las responsables han manipulado y confeccionado una Acta que contiene la aprobación del Presupuesto de Egresos, cuando es función exclusiva de la Oficialía Mayor, la redacción de dichas Actas; abusando con ello de las funciones que la propia legislación mandata.
28. Aunado a que, también señalan (José Luis Sánchez Padilla y Minerva López Álvarez) que el Presidente por medio de los oficios MSS/PM/0209/2023 y MSS/PM/0209/2023 de fecha 07 siete de marzo, les ha solicitado que firmen la glosa del Presupuesto de Egresos, misma que estará en el área de Contraloría Interna, con el apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado, se procederá conforme a derecho.
29. Ahora bien, del escrutinio que se hace a las alegaciones de los actores, **no se advierten posibles vulneraciones** que incidan directamente en la esfera jurídica de los accionantes **relacionadas con el ejercicio de algún derecho político-electoral** tales como votar y ser votados, de asociación, afiliación, acceso a la información en materia electoral o específicamente, el desempeño del cargo, tal y como lo pretenden hacer valer, sino como consecuencia de diversos actos cuya naturaleza estriba en la autoorganización del Ayuntamiento.
30. Ya que conforme a nuestro Código Electoral en su artículo 433, establece la procedencia del Juicio ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y

en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

31. Bajo esa línea, el derecho a acceso del cargo, conforme a los criterios interpretativos y jurisprudenciales en el ámbito electoral, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado⁸, ello porque el sistema electoral y judicial en nuestro país ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino también garantizar que el mismo sea efectivamente asumido y que, durante éste, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

32. Y de los señalamientos planteados por los actores, no se advierte una trascendencia en sí mismas, en su esfera de derechos político-electorales (atendiendo a su contenido y finalidad), al no guardar relación con dichos derechos en términos del marco de alcance y protección en la materia electoral, además de no desprenderse de ello que se les impida, obstaculice o dificulte el adecuado desarrollo de sus funciones como Regidores.

33. Sino más bien, se tratan de situaciones de las cuales, a consideración de este Tribunal podrían estar relacionados con el ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, en términos del criterio contenido en la

⁸ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

jurisprudencia 6/2011,⁹ de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", la cual establece que, los actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que desarrollan los Ayuntamientos que **no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano**, al ser actos relacionados con la autoorganización administrativa municipal o por ser derivados de sus funciones como miembros del máximo órgano de gobierno del municipio.

34. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización y funcionamiento interno de órganos electos popularmente, ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado¹⁰, supuestos en los cuales recaen los actos señalados por los actores en su carácter de **Regidores integrantes de un Ayuntamiento**, con una incidencia indirecta en el trabajo de la administración municipal pero **sin aparentes vulneraciones directas** a sus derechos político-electorales que originariamente generarían esas circunstancias de intervención.

35. Ya que, conforme a **los argumentos que invocan los accionantes y que les atribuyen a las autoridades responsables, no implican de manera general, un obstáculo o una restricción para que ejerzan su función**, debido a que los actos que hoy reclaman derivan de una Asamblea en la cual ya ejercieron previamente sus derechos, al votar los asuntos correspondientes, siendo que las consecuencias o efectos irregulares de los mismos, ya corresponden, en todo caso, a temas de asuntos internos de la organización del Ayuntamiento; pues precisamente la Ley Orgánica Municipal en su artículo 56, prevé dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, el **administrar su Hacienda** en los términos de Ley de Ingresos y demás relativas, así como, controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio, el cual contendrá el ejercicio del

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.

¹⁰ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

gasto público municipal de la anualidad del ejercicio fiscal correspondiente.

- 36.** Lo anterior es así, ya que, **los Ayuntamientos son órganos públicos** de naturaleza constitucional creados para ejercer el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, están investidos de personalidad jurídica **y su patrimonio lo manejan conforme a la normativa correspondiente;** por tanto, los municipios están facultados para atender las necesidades y **administrar libremente su hacienda pública,** es decir, los recursos los ejercen los Ayuntamientos y su presupuesto de egresos se aprueba con base en sus ingresos disponibles.
- 37.** Por lo que, el ejercicio del Gobierno Municipal, corresponde en sus respectivos ámbitos competenciales, al Presidente, Síndicos y Regidores; en el caso, el Presidente Municipal tiene como obligación, el presentar al Ayuntamiento, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal y en caso de ser necesario realizar adecuaciones presupuestales del ejercicio fiscal al que correspondan, por su parte, los Síndicos tienen a su cargo vigilar, procurar y defender los intereses municipales, presidiendo la Comisión de Hacienda y los Regidores, entre otras, vigilar la correcta observancia de las disposiciones del Ayuntamiento.
- 38.** De ahí que, el hecho de que algún servidor público de un Ayuntamiento tenga o no la facultad o competencia para llevar a cabo determinada actuación como lo es la modificación de documentos (como la glosa de presupuesto de egresos), no incide en el hecho de que, a los actores, se les haya impedido ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal prevé.
- 39.** Ya que, como se mencionó con antelación, no se advierte una afectación directa en los derechos político-electorales susceptibles de ser analizados en la materia electoral, por tanto, quedan fuera de la tutela de la materia, aun y cuando, la responsable señala que la modificación de la glosa derivó de una improcedencia a los porcentajes que dispone la Ley de Disciplina Financiera.
- 40.** En esa línea, en tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos, como lo es la asignación del presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales anuales, inciden

directamente en el derecho presupuestario el cual regula la elaboración, aprobación, ejecución y control del presupuesto.

41. Por tanto, atendiendo a la **naturaleza del acto**¹¹, como lo es el procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 y en su caso, la modificación del mismo, es una materia que no encuadra en la competencia del Tribunal Electoral, ya que, no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional defina un derecho y uno diverso, se ocupe de su ejecución, toda vez que, tomando como base el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la controversia debe ser resuelta por un órgano competente, en la medida que el acto reclamado tiene una incidencia en el derecho presupuestal y la administración de la hacienda municipal, es decir, cuestiones relativas a la vida interna del Ayuntamiento.

42. Por ende, dichas actuaciones relativas a las formalidades que dichos documentos debe llevar o en su caso, si existen o no errores de trámite de su Presupuesto de Egresos, **al no relacionarse con actos de naturaleza electoral**, no se configura una trasgresión a un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, porque como se anticipó, no se afectaría por entero y de forma absoluta el ejercicio de sus facultades, ya que la propia Ley Orgánica Municipal prevé la posibilidad del Ayuntamiento de realizar modificaciones a las partidas presupuestarias conforme a la libre administración de los recursos que dispone el Municipio, sin que se advierta la materialización de una modificación del presupuesto sin la participación de los aquí actores, ya que ello, hasta este momento se ha quedado como una simple intención del Presidente Municipal¹².

43. Máxime que es posible advertir que su pretensión principal es que subsistan los actos sobre los cuales se pronunciaron al momento de ejercer sus

¹¹ Es orientador la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado".

¹² Tal como se advierte de la copia certificada del acta de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento.

funciones como integrantes del Ayuntamiento votando en una sesión de cabildo, siendo que dichos actos (presupuesto de egresos) no han sido materialmente modificados, sino que solo denuncian la pretensión de otro de sus integrantes de manipular lo acordado, lo cual, conforme a las constancias remitidas, no ha acontecido en el mundo factico, ya que tal y como ellos mismos lo señalan, de existir una modificación, ella deberá ser aprobada por el cabildo y no unilateralmente. Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis CXXXV/2002 de rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO"¹³.

- 44.** De modo que, la competencia de la litis que nos ocupa, puede someterse en principio a un escrutinio administrativo o en su caso, derivado de las manifestaciones vertidas por los actores respecto de la alteración de documentos públicos, en la materia penal o de responsabilidad administrativa, **pero no en la vía electoral**, porque para deducir que dicha materia se actualiza, tiene que existir una afectación directa a un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, el cual en principio, se encontraría garantizado en tanto los actores continúen ejerciendo, sustancialmente, sus funciones y, en consecuencia, el conocimiento de cuestiones como las planteadas en el presente asunto no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, **lo que se traduce en un impedimento para esta autoridad de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos en sus demandas, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.**

¹³ SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO. El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

45. Suma a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Toluca¹⁴, en el cual refiere que la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por los actores, es decir, el cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo, y por qué deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido, **lo cual resulta necesario**, toda vez que no todo acto de autoridad puede ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca el caso, **lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.**
46. Por lo que, acordes a dicho criterio, de las formalidades procedimentales que deben realizarse en torno a la aprobación y modificación presupuestaria de los egresos para el ejercicio fiscal 2023, no es posible advertir, la afectación a algún derecho que sea tutelable a través de la materia electoral.
47. Por tanto, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación**, al advertir que **carece de competencia por razón de la materia**, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben eludirse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, de manera que, puede presentarse el recurso efectivo ante el Tribunal competente.
48. Asimismo, la Suprema Corte también ha señalado que por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales**, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, administrativos, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, a los cuales les compete conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, **por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los**

¹⁴ Al resolver el expediente ST-JDC-99/2019.

hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, conforme de la tesis jurisprudencial P./J.83/98, del rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES¹⁵".

49. Conforme a lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer de la controversia planteada por la y los Regidores actores, en el presente medio de impugnación, por tanto, **se dejan a salvo los derechos de los actores para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional o administrativa que estimen competente.**

50. No pasa desapercibido para este Tribunal que los actores manifiestan una presunta alteración a documentos públicos por parte de las autoridades señaladas como responsables, por lo que se ordena, dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con una copia certificada digitalizada del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

51. Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se escinde la parte conducente del escrito que dio origen al presente asunto en lo relativo a la denuncia de posibles actos generadores

¹⁵ COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, pág. 28.

de violencia política en razón de género, para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. En términos de lo razonado, este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer del presente asunto.

TERCERO. En términos de lo ordenado, se da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.